



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro, a 15 de octubre de 2024
Asunto: Se presente iniciativa.

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, ejerciendo la facultad consagrada en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable representación popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 36 y 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO” SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS**; con forme a lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen en sus artículos 1 y 4 que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, reconociendo su derecho a la identidad y que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los establecidos en los Tratados Internacionales. Esto es, ninguna persona puede ser tratada de forma desigual y discriminatoria en relación con las demás personas.
- 2.- En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado.
- 3.- Por disposición de ley sabemos que el nombre de las personas incluye los apellidos mismos que establecen un vínculo entre los miembros de la familia; al disponerlo de esa manera el artículo 35 de la ley sustantiva civil; sin embargo, históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos se basa en un trasfondo histórico que concibe al hombre como jefe de la familia, práctica que refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación.
- 4.- Lo anterior se ha establecido como un uso, práctica que ha permeado en las leyes, sin embargo, nuestra carta magna señala de forma clara la obligación de toda autoridad de erradicar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres que constituyan discriminación contra la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



mujer, ello para asegurar el pleno desarrollo y garantizar su ejercicio en el goce de los derechos humanos y libertades e igualdades entre el hombre y la mujer. Lo anterior también es acorde a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, convenio que fue ratificado por el Estado Mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año de 1981, en el que se estableció el compromiso de adoptar las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Y con ello se combatirá la violencia en contra de las mujeres en todas sus formas.

5.- Hoy la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable, por ello se reitera es una obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, tal como lo prevé el artículo 1 de dicha Carta Magna, lo cual es acorde a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Y es precisamente un derecho humano de las mujeres el de erradicar toda desigualdad que implique discriminación, y esto comprende su derecho a decidir de manera libre el orden de los apellidos, ya que privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer.

6.- Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su amparo directo en revisión 208/2016, que el derecho al nombre y los apellidos constituye un elemento básico e indispensable en la identidad de las personas destacando que la elección al mismo está regida por el principio de autonomía de la voluntad y en consecuencia deberá ser elegido libremente por los padres o tutores. Emitiendo al efecto la tesis 1a. CCIX/2017 (10a.), que dispone:

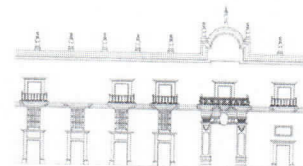
ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre en relación con el derecho a la vida privada y familiar, estableciendo que el hecho de que sea obligatorio establecer el apellido paterno en primer lugar es un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar pues al elaborar la norma, el legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia y perpetúa un propósito que es **inconstitucional**, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

Y en el ámbito local la legislación civil, atenta contra el derecho de la igualdad de la mujer y a la no discriminación pues señala que el primer apellido será el del padre lo cual implica la reiteración de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre, por ello, es necesario incluir en la legislación local que en el uso de los apellidos éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores.

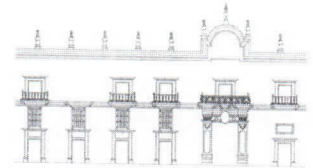
Por lo anterior en el cuadro comparativo se establece la pretendida reforma en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 36. El nombre ..."</p> <p>Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre o, en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto, se adquiere por resolución de autoridad judicial</p>	<p>Artículo 36. El nombre..."</p> <p>Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación de los padres o, en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto, se adquiere por resolución de autoridad judicial</p>
<p>Artículo 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.</p> <p>El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, sus padres elegirán libremente el orden de los apellidos. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, estos elegirán libremente el orden de los apellidos. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.</p> <p>El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.</p>



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

Por lo expuesto, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 36 y 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO” para quedar como sigue:

“Artículo 36. El nombre...”

Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación de **los padres** o, en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto, se adquiere por resolución de autoridad judicial

Artículo 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, **los padres elegirán libremente el orden de los apellidos**. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, **estos elegirán libremente el orden de los apellidos**. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.

El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. - Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 36 Y 37 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)